



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Consulta PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO COMPARTIDO CON ATRIBUCIÓN A TITULO SECUNDARIO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 470MHz A 698MHz

---

VISTO el EX-2019-76610983-APN-DGPYU#JGM de la Dirección de Planeamiento y Universalización dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento de la Secretaría de Gobierno de Modernización, la Ley argentina Digital N° 27.078 y

CONSIDERANDO:

Que los avances en los sistemas de telecomunicaciones han posibilitado nuevas formas de comunicaciones las cuáles exigen nuevas formas y protocolos para brindar dichos servicios.

Que por ello resulta fundamental garantizar la utilización eficaz de los servicios de telecomunicaciones que posibiliten comunicaciones multimedia sin restricciones.

Que reviste significativa importancia el eficiente uso del espectro en áreas donde la tecnología permita dicho uso por la ausencia de emisiones en la porción de espectro considerado.

Que el uso de tecnologías inalámbricas permite llegar a lugares remotos donde otros sistemas no pueden hacerlo por razones de rentabilidad.

Que es objetivo central del Estado Nacional elaborar los regímenes reglamentarios que permitan el desarrollo de conectividad en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 57/1996 de la ex Secretaría de Comunicaciones, en su Anexo I, “Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones”, prevé una instancia de participación.

Que por Decreto N° 1063/2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) “como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros”.

Que el Decreto N° 894/2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N°

1759/1972 T.O. 2017, estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos director y simples por medios electrónicos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 44 y siguientes del Anexo I aprobado por la Resolución SC N° 57 de fecha 23 de agosto de 1996 de la ex Secretaría de Comunicaciones, y el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018, modificado por Decreto 958 del 25 de octubre de 2018.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese la apertura del procedimiento previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución SC N° 57/1996 de la ex Secretaría de Comunicaciones, respecto del Proyecto de Reglamento de Uso Compartido con Atribución a Título Secundario de la Banda de Frecuencias de 470 MHz a 698 MHz (IF-2019-95216732-APN-STIYC#JGM), que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Los interesados podrán acceder al Documento de Consulta ingresando a la página web <https://tramitesadistancia.gob.ar>.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los interesados deberán efectuar las presentaciones en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1063/2016 y normas complementarias, dentro de los VEINTE (20) días hábiles a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Subsecretaria de Planeamiento de esta Secretaría a realizar mediciones y pruebas de campo del uso compartido con atribución a título secundario en las bandas de frecuencias comprendidas en la presente resolución para garantizar que no se vean afectados los servicios autorizados que operan con atribución a título primario en dichas bandas. La Subsecretaría de Planeamiento deberá, en la realización de dichas mediciones y pruebas de campo, invitar a participar al Ente Nacional de Comunicaciones y a las entidades representativas de los titulares de autorizaciones de frecuencias de servicios atribuidos a título primario en aquellas bandas.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO COMPARTIDO CON ATRIBUCIÓN A TÍTULO SECUNDARIO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 470MHz A 698MHz

---

PROYECTO DE REGLAMENTO DE USO COMPARTIDO CON ATRIBUCIÓN A TÍTULO SECUNDARIO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 470MHz A 698MHz

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.-**

El presente reglamento establece las normas para el uso compartido y sin autorización en el ámbito del territorio nacional de la banda de 470 MHz a 698 MHz para servicios de TIC con atribución a título secundario. Quedan excluidas del presente las localidades de más de 100.000 habitantes.

El uso compartido y sin autorización de la banda de 470 MHz a 698 MHz para la prestación de servicios de TIC con atribución a título secundario, deberá respetar las condiciones y parámetros técnicos de emisión que por el presente se establecen y aquellos que complementariamente establezca el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

**ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES**

**2.1. AREA DE PRESTACIÓN EN MODALIDAD DE USO COMPARTIDO**

Áreas geográficas en las cuales la intensidad de campo electromagnético medida en cualquier porción del espectro comprendido entre 470 MHz y 698 MHz permite la utilización de Dispositivos de Uso Compartido en las condiciones determinadas en el Artículo 3°, independientemente de la tecnología que se aplique.

**2.2. DISPOSITIVO DE USO COMPARTIDO**

Dispositivo con capacidad de geolocalización incorporada, que puede hacer uso del espectro mediante la medición periódica de la intensidad de campo en el área de operación garantizando de esta manera no interferir a los servicios de televisión y otros servicios con atribución a título primario.

Se clasifican en Dispositivos Base y Dispositivos Terminales.

### 2.3. DISPOSITIVO BASE

Dispositivo con conexión a Internet y que tiene la capacidad de efectuar mediciones o recibir información de canales disponibles y asignación de los mismos a los Dispositivos Terminales a él asociados.

### 2.4. DISPOSITIVO TERMINAL

Dispositivo asociado a un Dispositivo Base al cual requiere los canales disponibles para operar en la modalidad de uso compartido con atribución a título secundario.

### 2.5. USUARIO DE FRECUENCIAS EN MODALIDAD DE USO COMPARTIDO

Licenciatarario de Servicios de TIC o usuario de frecuencias para uso privado que notifica a la Autoridad de Aplicación la operación en las frecuencias objeto de la presente con los parámetros y condiciones técnicas establecidas para el uso compartido y sin autorización con atribución a título secundario, en condiciones no interferentes.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES DE USO.-

Los Dispositivos de Uso Compartido que operen en la banda de 470 MHz a 698 MHz en la modalidad de uso compartido y sin autorización no deberán causar interferencias perjudiciales a los servicios de televisión y otros servicios con atribución primaria. Los Usuarios de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido podrán hacer uso del espectro, previa notificación a la Autoridad de Aplicación siempre y cuando en el área de prestación el piso de ruido sea de -100 Dbm o inferior medido en un ancho de banda de 100 KHz sobre el espectro utilizado. En las áreas circundantes al área geográfica de prestación, la relación de Portadora de una estación del servicio de televisión u otro servicio con atribución a título primario a interferencia ocasionada por el Usuario de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido y sin autorización deberá ser de al menos 17 Db medida sobre un ancho de banda de 100 KHz sobre el espectro utilizado. De no cumplirse alguna de estas condiciones en cualquier punto de las áreas geográficas mencionadas, deberán cesar con las emisiones y buscar otro segmento del espectro donde dichas condiciones se cumplan.

### ARTICULO 4°. PARAMETROS Y CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS PARA LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE USO COMPARTIDO

#### 4.1. CONDICIONES GENERALES

Se definen como condiciones generales las potencias máximas de emisión, las alturas máximas de antena, la altura del terreno, entre otras. Las condiciones aquí descritas podrán ser modificadas por la Autoridad de Aplicación en función de requerimientos de prestadores de servicios de televisión y otros servicios con atribución primaria en el área de interés o en función de aquello que los avances tecnológicos permitan. Los cambios podrán ser adoptados con seis (6) meses de previo aviso y serán de ejecución obligatoria para todos los Usuarios de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido.

##### 4.1.1 FRECUENCIA DE OPERACIÓN

Los Dispositivos de Uso Compartido sólo podrán hacer uso de las frecuencias de la banda 470 MHz a 698 MHz disponibles en las que no existan asignaciones para el servicio de televisión u otro servicio con atribución a título primario y fuera de las localidades de más de 100.000 habitantes.

#### 4.1.2. MODO DE OPERACIÓN

Deberán operar únicamente en ubicaciones fijas determinadas en las modalidades punto a punto, o punto a multipunto. No se permite el uso de Dispositivos de Uso Compartido en modalidades portables o móviles.

#### 4.1.3. DENSIDAD ESPECTRAL DE POTENCIA MÁXIMA

La potencia que un Dispositivo de Uso Compartido entrega a su antena no podrá superar 12.6 dBm medidos en cualquier segmento de 100 kHz.

#### 4.1.4. GANANCIA DE ANTENA MÁXIMA

La ganancia máxima de la antena conectada a un Dispositivo de Uso Compartido no deberá superar 18 dB referidos a un dipolo de media onda (dBd).

#### 4.1.5. CONTROL AUTOMÁTICO DE POTENCIA

Los Dispositivos de Uso Compartido deberán emplear técnicas de control automático de potencia de manera que transmitan sus señales con la potencia mínima requerida para establecer comunicación.

#### 4.1.6. ALTURA MÁXIMA DE ANTENA

La altura de la antena por encima del nivel del terreno de los Dispositivos de Uso Compartido, Base o Terminal, no podrá superar sesenta (60) metros.

#### 4.1.7. RESTRICCIONES DE OPERACIÓN

a) Además de la exclusión de localidades de más de 100.000 habitantes establecida en el artículo 1 °, la Autoridad de Aplicación podrá determinar áreas geográficas donde el uso de Dispositivos de Uso Compartido no esté permitido.

b) No se permite el uso de determinados canales a nivel nacional para evitar interferencias a los servicios de telecomunicaciones que operen en bandas adyacentes. La determinación de estos canales por parte de la Autoridad de Aplicación podrá estar sujeta a cambios sin previo aviso.

c) Un Usuario de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido podrá utilizar hasta cuatro (4) canales adyacentes y cuatro (4) no adyacentes efectuando agregación de canales y/o agrupación de los mismos según la tecnología lo posibilite. En función de los avances tecnológicos este límite podrá ser adecuado por la Autoridad de Aplicación.

#### 4.1.8. DISPONIBILIDAD DE ESPECTRO

El uso de un canal de frecuencia una vez instalado un Dispositivo de Uso Compartido no está garantizado en forma permanente.

Si a posteriori se otorgara una autorización de frecuencias para un servicio de televisión u otro servicio con atribución primaria, este último tendrá prioridad en el uso del espectro debiendo el Usuario de Frecuencia en Modalidad de Uso Compartido cesar la operación si no pudiere garantizar las condiciones de no interferencia detalladas en el Artículo 3°.

#### 4.2. CONDICIONES ESPECIALES

#### 4.2.1. CONFIGURACIÓN MANUAL DE LOS DISPOSITIVOS DE USO COMPARTIDO

La frecuencia de operación de los Dispositivos de Uso Compartido deberá ser configurada manualmente por el Usuario de Frecuencias en la Modalidad de Uso Compartido según la canalización que la Autoridad de Aplicación determine a tal efecto.

4.2.2. DATOS DEL USUARIO DE FRECUENCIAS EN MODALIDAD DE USO COMPARTIDO. Con el fin de resolver interferencias, toda notificación de operación que realice un Usuario de Frecuencias en Modalidad de Uso Compartido deberá ir acompañada de la siguiente información:

- a) Número serial de los Dispositivos de Uso Compartido.
- b) Coordenadas de su ubicación (Datum WGS-84).
- c) Datos de contacto del responsable del Dispositivo de Uso Compartido que incluya CUIT, dirección, correo electrónico y teléfono.
- d) Canales disponibles que ocupará durante la operación.

#### 4.3. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR EL LISTADO DE CANALES DISPONIBLES Y NOTIFICACION DE CANALES EN USO EN EL AREA DE OPERACIÓN.

La Autoridad de Aplicación dictará un procedimiento para la solicitud de canales disponibles y notificación para el uso de frecuencias en modalidad de uso compartido conforme al presente Reglamento, el cual deberá contener información que certifique las condiciones de uso establecidas en el punto 4.1., con indicación de localización georreferenciada del área de prestación. Ante dicha solicitud la Autoridad de Aplicación proporcionará en un plazo de quince (15) días corridos el listado de canales que pueden ser usados en el área en cuestión cumpliendo los límites establecido en el artículo 4.1.7 c).

Una vez en operación el Usuario de Frecuencia en Modalidad de Uso Compartido notificará a la Autoridad de Aplicación los canales en uso

#### 4.4. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION DINAMICA.

La Autoridad de Aplicación elaborará en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días corridos una base de datos para la asignación dinámica del espectro que posea la lista de canales disponibles dentro del espectro de uso compartido y sin autorización para servicios de TIC con atribución a título secundario y en condición no interferente. La base de datos deberá poseer una herramienta que, ante una solicitud de disponibilidad de frecuencias para la operación de un Dispositivo de Uso Compartido, calcule en base a la información suministrada cual/es es/son los canales disponibles para dicho uso teniendo en cuenta la ubicación geográfica del Dispositivo de Uso Compartido, las asignaciones existentes en la banda 470 MHz a 698 MHz para la prestación del servicio de televisión u otros servicios con atribución a título primario y las condiciones de coexistencia de servicios, garantizando la protección de los servicios con atribución a título primario contra interferencias, efectuando de esta forma la asignación de los canales en forma automática.

A los fines descriptos, la Autoridad de Aplicación actualizará el procedimiento que elabore de conformidad con el artículo 4.3., antes de comenzar con el uso de la base de datos de asignación dinámica.

#### ARTÍCULO 5°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamento quedará sujeto al régimen sancionatorio previsto en la Ley Argentina Digital N° 27.078 y la reglamentación específica que se dicte al efecto.